

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022).

***REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ALICIA GARCÍA
DE LEÓN CONTRA ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO.
RAD. 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA).***

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- La señora JACQUELINE MORENO CORONEL, propuso ante la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad, medida de protección en contra del señor ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado estuvo en prisión dos años, porque le iba a disparar.

1.2. Que el mencionado señor la amenaza diciéndole

que la puede matar, que a él no le dá miedo pagar cárcel otra vez.

1.3. Que por lo anterior, le toca tener todo con candado porque el accionado se mete a la casa y le dice que si hacen el amor, que hagan como antes, la acosa sexualmente y a ella eso la incómoda mucho.

1.4. Que el accionado se emborracha, rompe los vidrios y agarra la puerta a patadas.

2.- Con fecha 11 de mayo de 2021, la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda y avocó el conocimiento de la precitada medida; en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2021, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado y se decretaron pruebas; y en audiencia celebrada el día 1° de julio de la misma anualidad, decidió la medida, en la que se dispuso, entre otras cosas, ordena al señor ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO SILVA, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal, psicológica y/o amenaza en contra de la señora ALICIA GARCIA DE LEÓN en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar; prohibir al mencionado señor, incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la precitada señora, de manera directa y/o de terceras personas; ordenar al accionado abstenerse de penetrar, perseguir u hostigar a la accionante en cualquier lugar donde se encuentre con el objeto de prevenir que aquel perturbe intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima; ordenar la protección temporal

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

especial de la accionante por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo su lo tuviere; ordenar a las partes asistir a su costa, a proceso psicológico y/o psicoterapéutico ante una entidad pública o privada que ofrezca tales servicios.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el accionado, señor ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO SILVA interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con la decisión, porque no se le dá nada de lo que él ha dicho, no se le ha dado credibilidad en todo lo que dijo; él en la última USB aportada por su hija Lorena, sobre dicha USB no le preguntaron nada si es así o no lo es, no ve que eso es lo legal.

Esta Juez, mediante auto del 1° de septiembre de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 9 de noviembre del mismo año se abrió a pruebas el proceso; y en auto del 3 de febrero de 2022, se anunció a las partes que el proceso se fallaría de manera escrita, corriéndose traslado a las mismas por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P., por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: **"Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha**

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. (subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no se le dió credibilidad en todo lo que dijo; él en la última USB aportada por su hija Lorena, sobre dicha USB no le preguntaron nada si es así o no lo es, no ve que eso es lo legal; esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy I de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: En audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2021, la accionante, señora **ALICIA GARCIA LEÓN**, manifestó ratificase en los hechos, agregando que, lo que dijo lo sostiene así como quedó escrito. Manifestó que el accionado se indignó porque ella no aceptó lo que él le proponía, que era que hicieran el amor, que si se me olvidaba lo que le hacía cuando eran pareja, también la amenazaba diciéndole que si quería que

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

la trata como lo hacía antes; también le decía que él ya había pagado cárcel y que a él no le daba miedo volver a la cárcel; en ese momento de ocurrencia de los hechos. estaban los dos solos. Dijo que los hechos ocurrieron porque él estaba borracho. Que desde que ella asistió solicitar la medida de protección la situación se calmó. Considera que se encuentra en riesgo y peligro inminente, porque él toma y llega a romperle los vidrios y a agarrar las puertas a patadas e inclusive ella ha llamado al CAI y los agentes han ido y él les dice que él es de la tercera edad y que para él no hay ley, a lo que los agentes le dicen que está equivocado y que si no se calma lo llevan a la UPJ; además la amenaza de muerte.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En la misma audiencia, el accionado, señor **ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO SILVA**, manifestó no aceptar nada de lo que dice la accionante, está en total desacuerdo; todo de lo que ella lo acusa es falso porque no ha sucedido nada de eso, es una calumnia, la cual nació a raíz de la citación que le hizo acá en la comisaria de familia de Puente Aranda por maltrato de ella hacia él y por el la invasión en la entrada principal de la casa; ahora con respecto del acceso carnal que ella lo acusa, puede comprobar que hace más o menos diez años a él le hicieron una cirugía prostética con rayo láser y desde ese tiempo para acá ha perdido el apetito sexual y aproximadamente 3 años de para acá totalmente perdió el apetito sexual, está incapacitado para hacer el amor y si quieren que un médico le haga el examen. Respecto del revólver, dijo que a él le dieron la tenencia del mismo hace más o menos dos meses, porque esa arma se le había perdido y la recuperó hace como unos seis meses, e hizo

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

los trámites para la tenencia ante el Ministerio de Defensa, y hace como un mes la sacó de mi casa y la tiene guardada donde un familiar, pero en cualquier momento la puede traer porque tiene la autorización de la tenencia en su casa; él solicitó esa autorización de tenencia del arma por no dejarla perder en el mercado negro, tiene todos los papeles en regla para hacer el traspaso a un hijo que se llama YESID ONOFREDO LEON GARCÍA que es actualmente Sargento del Ejército. Nunca ha intimidado o amenazado en a la señora ALICIA GARCÍA LEÓN con dicha arma. Respecto de lo expuesto en la denuncia, espera es que se haga justicia y se deje claro todas estas calumnias para quedar su nombre limpio, además que ella toma continuamente licor y en caso que tenga un accidente y se caiga por las escaleras y que porque tenga culpa, por lo general a sus hijos.

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 25 de marzo de 2020, en el que el examinado, señor ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO, de 71 años de edad refirió haber sido víctima de accidente de tránsito como peatón el día 23 de septiembre de 2019, siendo atendido, presentando ruptura completa de los tendones supra espinosos y del infra espinoso con retracción del tendón conjunto lateral de la cavidad glenoidea. Ruptura parcial de fibras superiores del tendón subescapular. Teno sinovitis de la porción larga del bíceps, atrofia y reemplazo graso de los vientres musculares del manguito rotador, fractura no desplazada de la porción inferior de la glenoides aparente ruptura de labrum glenoideo en su porción anterior.

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

TESTIMONIO.

En audiencia celebrada el día 1 de julio de 2021, la señorita **ALICIA LORENA LEÓN GARCIA**, hija de las partes, manifestó que en una ocasión ellos tuvieron una pelea donde su papá le decía a su mamá que si quería que la volvía como la dejaba antes, es decir la sacaba del cabello de la casa o a patadas y la golpeaba, eso le contaba su mamá que era lo que él hacía con ella; en otra ocasión él entro al apartamento de ellas, más exactamente a la habitación de su mama y le dijo que se pasara a su habitación a lo que su mamá la cogía duro en señas de que no se fuera a pasar; también en otra ocasión se ve como estando borracho coge las puertas a patadas, en los videos se puede escuchar claramente como les nos dice groserías como perra, hijueputa y malparida, también una vez trató a su mama de ramera. Dijo que cuando ella era pequeña, su padre tenía un arma de fuego, ahora no sabe si tenga, porque ya no comparten el mismo apartamento. Dijo haber presenciado muchas agresiones verbales de su padre hacia su madre; cree que su padre es capaz de atentar contra la vida de su señora madre, porque el problema que ella le conto que en algún momento él le iba a disparar con un arma y por lo que la amenazó con el arma PREGUNTADO. Informó que aparte de ella, una cuñada ha presenciado las amenazas de su padre en contra de su madre, quien también vio cuando la estaba tratando mal. Dijo que su padre es una persona peligrosa cuando está en alto grado de alicoramiento, le tiene miedo, tiene miedo de que le pueda hacer algo o a su mamá.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

el señor Comisario de 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad, al haber accedido a la medida de protección apelada, por cuanto los hechos de violencia que fueran denunciados por la accionante, quedaron demostrados con el testimonio que rindiera la propia hija de la pareja, quien en su relato indicó que efectivamente su padre maltrata verbalmente a su progenitora, y les dice a ambas groserías como "perra, hijueputa y malparida", y en una ocasión la trató de "ramera", accionado que en estado de alicoramiento coge las puertas a patadas, lo que aunado al hecho de que como el mismo lo manifestara en sus descargos, tiene un revolver de su propiedad que en cualquier momento puede llevar a su casa, hacen que la acá accionante corra un grave riesgo, pues como acertamente lo indicara el a-quo, tal circunstancia hace que el señor ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO sea una persona potencialmente peligrosa.

En la sentencia T-261 de 2013 de la H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA definió el fin de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar: ***"La norma, que se planteó con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia dentro de la familia, para asegurar su armonía y unidad, señala expresamente los principios de interpretación a los que se supedita su aplicación. Para los efectos del asunto en estudio, revisten de especial relevancia: i) la oportuna y eficaz protección especial de quienes en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad***

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

familiar y ii) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

8.5.4. Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.

Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia -o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar.

Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento previsto en el Capítulo III (artículos 9 a 19) de la Ley 294 de 1996. Como se advirtió al introducir la exposición de los aspectos centrales del proceso que en esta oportunidad se examina, dicho trámite comprende la oportunidad de que el agresor rinda sus descargos; la obligación de propiciar "el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para

el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia de la familia" y la correspondiente etapa probatoria.

8.5.5. Lo relevante al momento de definir la medida de protección a impartir es que la misma resulte apta para conjurar la situación de violencia o la amenaza que se ciñe sobre la víctima. El legislador no sujetó tal decisión a ningún condicionamiento y, en cambio, les reconoció a los comisarios y a los funcionarios judiciales competentes un amplio margen de discrecionalidad en la materia, al consagrar, taxativamente, su facultad de adoptar cualquier medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 294".

En cuanto al punto de apelación del accionado, consistente en no estar de acuerdo con la decisión, porque no se le dio nada de lo que él dijo, se le dio credibilidad en todo lo que dijo la accionante; y sobre la USB aportada por su hija Lorena no le preguntaron nada sobre si es o no así, no ve que eso sea lo legal, esta Juez advierte que al mismo no le asiste razón, por cuanto habiéndose demostrado los hechos de violencia con el testimonio de la hija de la pareja, no era necesario preguntarle nada sobre la USB que refiere el apelante, pues nótese que la misma manifestó que en los videos se escuchaba como su padre les decía groserías a ella y a su progenitora, todo lo cual desvirtúa por completo lo manifestado por el accionado en sus descargos, al haber manifestado que no maltrataba a la madre de su hija, pues, se repite, con el solo testimonio de ésta, quedó demostrado todo lo contrario. Advirtiéndose respecto de lo

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

manifestado por el accionado en cuanto a que la demandante toma trago y se puede llegar a caer por las escaleras, que como quiera que los hechos que se investigan en esta medida son solo los denunciados por la señora ALICIA GARCÍA DE LEÓN, no era procedente entrar a probar nada al respecto por resultar irrelevante en este asunto.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a-quo en audiencia celebrada el día 1° de julio de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora ALICIA GARCÍA DE LEÓN contra el señor ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO SILVA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00622 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: ALICIA GARCÍA DE LEÓN

ACCIONADO: ONOFREDO LEÓN AVENDAÑO

CPC.

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc70fea5de90f61279c2d88b91fb2a514611e4beda3494672a6ea22d0a2a6650**

Documento generado en 08/04/2022 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>